

Carpetas

Tomo LXVIII - 3er. ALCANCE al No. 134 - 10 de Agosto de 1957

# PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Baja California

Las leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho de publicarse en este periódico

Director Responsable:  
Gobierno del Estado de B. C.

Editado por la  
Imprenta NORTE

## Braulio Maldonado Sánchez,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California,  
a sus habitantes sabed:

LA H. II LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27 FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

— CAPITULO I. —  
Definición y Objetivos.

ARTICULO 1o.—Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material son organismos representativos de los intereses de una comunidad en los aspectos que comprende la denominación de las mismas, y, en igual forma, son instituciones sociales que promueven

la participación eficaz de todos los habitantes en un esfuerzo conjunto para mejorar las condiciones generales de vida de su comunidad y por ende las del Municipio, del Estado y de la Nación, en cooperación estrecha con las autoridades que representan el Poder Público y mediante los procedimientos que aseguren la observancia de un claro sentido de justicia social.

**ARTICULO 2o.**—En los términos del Artículo anterior, las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material son organismos autónomos y elementos permanentes de promoción, cooperación, intercambio y coordinación entre los distintos sectores organizados del pueblo y el Gobierno (Estado y Municipio), para el estudio sistemático de los problemas y de las aspiraciones de cada colectividad y elaboración y desarrollo de programas que se orienten a la solución de dichos problemas y encauzamiento a satisfacción de las aspiraciones populares.

**ARTICULO 3o.**—Son objetivos generales de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material:

- a).—Vigilar y promover la constante elevación y dignificación de la conducta ciudadana.
- b).—Mantener el interés permanente de los habitantes de cada jurisdicción en la realización de tareas y obras de beneficio colectivo.
- c).—Propugnar la defensa de la unidad de la familia, la educación de la niñez, orientación y capacitación de la juventud y en general de la mujer.
- d).—Pugnar por la existencia permanente de condiciones favorables dentro de la comunidad para el desarrollo normal del trabajo productivo, para el fomento de la recreación sana del pueblo y para la elevación del nivel cultural y cívico de la comunidad.
- e).—Promover la construcción de obras materiales que satisfagan necesidades

colectivas, el establecimiento de servicios públicos y mejoramiento de los existentes.

f).—Contrarrestar las causas productoras de la criminalidad y disolución social, tales como la vagancia, la prostitución, la mendicidad, el funcionamiento de centros de vicio, la circulación de publicaciones que exacerban los bajos instintos y estimular el establecimiento de centros de diversión y de esparcimiento sano, el desarrollo del deporte y en general de todos los medios para el fomento de la cultura popular.

g).—Todos los demás objetivos que se derivan de las disposiciones de la presente Ley.

### — CAPITULO III. —

#### **Organización y Funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.**

**ARTICULO 4o.**—Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Baja California, se sujetarán en su organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTICULO 5o.**—En las cabeceras municipales y en las demás poblaciones, colonias, ejidos y congregaciones del Estado, debereán funcionar Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

**ARTICULO 6o.**— En las ciudades se crearán, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, además de la Junta de

Mejoramiento, los Comités de Mejoramiento Mroal, Cívico y Material que sean necesarios, por sectores, barrios, colonias, etc., los cuales coordinarán sus actividades bajo la dirección de la Junta de Mejoramiento de la ciudad respectiva.

ARTICULO 7.—Las directivas de las Juntas o Comités estarán integradas por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

ARTICULO 8o.—Para efectos de la integración de las Juntas o Comités se hará previamente una invitación pública, difundándose lo más ampliamente posible la convocatoria que para tal fin suscriban el Ejecutivo del Estado al través de su Representante y el C. Presidente Municipal que corresponda. En todo caso será Representante del Ejecutivo del Estado, el Titular de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural.

ARTICULO 9o.—Las asambleas constitutivas de las Juntas y Comités deberán efectuarse con la asistencia del mayor número de personas que sea posible, preferentemente de quienes se hayan distinguido por su actuación social, por sus méritos personales y por su interés manifiesto en favor del mejoramiento de la colectividad.

ARTICULO 10o.—Congregada la asamblea en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria, se dará a conocer el motivo de la reunión y se invitará a los presentes a que propongan libremente a las personas que deban integrar la directiva, recomen-

do que los puestos recaigan en quienes reúnan el mayor grado de confianza y estimación de los habitantes. Concluída la reunión se levantará una acta cuyo original se enviará al Ejecutivo del Estado con la firma de todos los participantes, para su aprobación u objeción en su caso.

ARTICULO 11o.—Simultáneamente al envío de las actas originales a que se hace mención en el Artículo anterior, se entregarán copias de las mismas a la Autoridad Municipal respectiva y a la Oficina Estatal Coordinadora a que se se refiere el Artículo 17, para que emitan opinión acerca de las designaciones otorgadas, si así lo estiman necesario, ante el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12o.—Transcurridos treinta días a partir de la fecha de la constitución de una Junta o Comité, si no hay objeción de parte del Ejecutivo del Estado, se darán por aceptadas las designaciones que se hayan otorgado para ntegrar su directiva.

ARTICULO 13o.—La Oficina Coordinadora expedirá oportunamente las credenciales a los Miembros de las Directivas de las Juntas y Comités constituidos, documentos de identificación que serán suscritos por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 14o.—Los cargos de dirección de las Juntas y Comités serán honorarios y su aceptación voluntaria, pero quienes acepten quedarán obligados a desempeñar con eficacia las comisiones que se comprometan cumplir. No se otorgarán gratificaciones,

compensaciones o retribución alguna, directo o indirectamente a los miembros de las directivas, ni podrán ser contratistas por sí o por terceras personas en las obras que se realicen por cuenta de la Junta.

**ARTICULO 15o.**—Los integrantes de la Junta o Comité actuarán por tiempo indefinido pero podrán ser relevados parcial o totalmente por causa justificada, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, quien siempre escuchará en defensa al interesado si así lo solicita en el término de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique su separación de la Junta. Las vacantes temporales o definitivas serán cubiertas por nombramientos que formule la Dirección General de Acción Cívica y Cultural, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a proposición de los miembros de la Junta respectiva y aceptación de la Presidencia Municipal y de la Oficina Coordinadora.

**ARTICULO 16o.**—Las Juntas y Comités deberán celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias con la frecuencia que estimen necesaria.

### — CAPITULO III. —

#### **Dirección, Orientación y Control Técnicos de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.**

**ARTICULO 17o.**—A fin de dar unidad a la dirección, orientación y control técnico de las actividades y realizaciones de estos organismos, se crea la Oficina Estatal Coordinadora de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívi-

co y Material, dependiente del Ejecutivo del Estado y con adscripción a la Dirección General de Acción Cívica y Cultural del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 18o.**—La Oficina Coordinadora contará con las siguientes dependencias: Jefatura, Sección Administrativa y Sección Técnica. La propia oficina formulará su Reglamento anterior conforme las disposiciones contenidas en la presente Ley. La Dirección General de Acción Cívica y Cultural presentará el citado Reglamento a la consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 19o.**—El Jefe de la Oficina Coordinadora tendrá a su vez el carácter de Supervisor General de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado.

**ARTICULO 20o.**—Serán auxiliares de la Oficina Coordinadora con el carácter de Supervisores de las Juntas y Comités de referencia, los CC. Inspectores Técnicos de Educación dependientes del Gobierno del Estado, y los CC. Regidores del Ramo de Educación en sus respectivas municipalidades. El Reglamento de la Oficina Coordinadora determinará las atribuciones y obligaciones de quienes atiendan el servicio de supervisión de las Juntas.

**ARTICULO 21o.**—Los CC. Delegados Municipales, Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y el personal técnico de las distintas dependencias del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, deberán coadyuvar en el desarrollo de los programas de

trabajo de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, en forma directa y permanente y en la medida de sus posibilidades por cuanto al desempeño de sus comisiones oficiales específicas.

ARTICULO 22o.—Se faculta a la Oficina Estatal Coordinadora para que promueva la cooperación necesaria de las distintas dependencias federales, estatales y municipales, en la realización de los planes y programas de trabajo de las Juntas de Mejoramiento, y acepte las sugerencias y la colaboración directa que las mismas otorguen.

ARTICULO 23o.—Son atribuciones de la Oficina Estatal Coordinadora las siguientes:

a).—Representar a las Juntas ante el Gobierno Local, auxiliándolas en todas sus solicitudes y orientándolas en los trámites que tienen que seguir en las dependencias gubernamentales. Representar en igual forma a las Juntas de Mejoramiento ante la Dirección General Coordinadora de la Secretaría de Gobernación y demás dependencias federales.

b).—Promover la creación de las Juntas y Comités en las cabeceras municipales y en todas las localidades en donde sea factible y necesaria su organización.

c).—Reorganizar aquellas Juntas que habiendo sido creadas con anterioridad a la expedición de la presente Ley, se encuentren inactivas, tratando a la vez de corregir los motivos

que originaron su falta de actuación.

d).—Llevar un control de los integrantes de cada Junta y Comité, así como de los planes y programas que adopten las mismas y fundamentalmente de las realizaciones que en su aplicación se vayan obteniendo.

e).—Promover el ajuste de los programas de trabajo de las Juntas de Mejoramiento con los programas que para cada jurisdicción o localidad se tracen las dependencias del Gobierno del Estado y de los Municipios, en lo que concierne a las promociones en favor del mejoramiento moral, cívico y material.

f).—Orientar a las Juntas de Mejoramiento al través de publicaciones, circulares y por todos aquellos medios que estén a su alcance. Servir de órgano de consulta a los integrantes de las Juntas y velar porque estos organismos cumplan la función para la cual fueron creados; que realmente en su seno se encuentren los mejores elementos de cada localidad, sin distinción de credos religiosos, de ideas políticas, de nacionalidad y de sexo.

g).—Revisar acuciosamente los cortes de caja que las Juntas de Mejoramiento deben remitirle mensualmente, dando cuenta a la Superioridad en los casos de anomalías.

h).—Coordinar las actividades de las Juntas cuando éstas tengan que realizar obras de conjunto: electrificación, agua potable, actos cívicos, etc.

i).—Promover al través de los su-

pervisores y auxiliares de la Oficina, la orientación necesaria en el desarrollo de las actividades de las Juntas, mediante visitas frecuentes a las obras que realicen y asistencia en sus asambleas.

j).—Rendir trimestralmente un informe al Ejecutivo del Estado, de las actividades generales de las Juntas que funcionen en la Entidad.

#### — CAPITULO IV. —

#### Atribuciones y Obligaciones de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

ARTICULO 24o.—Son atribuciones y obligaciones de las Juntas y Comités de Mejoramiento:

a).—Formular su Reglamento Interior y los programas y planes de trabajo que sujetará a la aprobación de la Oficina Coordinadora y de las Autoridades Municipales respectivas.

b).—Se allegará sus propios recursos de acuerdo con un plan de ingresos que deberá ajustarse a lo estipulado en el Capítulo V de esta Ley.

c).—Aplicará sus fondos en forma que obtenga el mayor rendimiento de los mismos, dando cuenta de su manejo a los habitantes de su jurisdicción y a las Autoridades Estatales y Municipales correspondientes.

d).—Depositará sus fondos ante persona o Institución solvente, que responda de los mismos, y su retiro se hará con firma mancomunada del Presi-

dente y del Tesorero de la Junta.

e).—Designará comisiones para el mejor desarrollo del programa y para el cuidado de las realizaciones materiales de la Junta, solicitando el auxilio del Municipio y del Estado, en caso que lo estime necesario.

f).—Ejercitará el derecho de petición en representación de sus miembros y de los pobladores de su jurisdicción.

g).—Solicitará distinciones honoríficas para los miembros más distinguidos ante las autoridades correspondientes.

h).—Proporcionará la cooperación que sea factible de acuerdo con sus miembros, a otras Juntas o Comités

que lo soliciten.

i).—Promoverá la cooperación económica entre los diversos sectores sociales, para la realización oportuna y eficaz del calendario de celebraciones cívicas y de la labor de orientación previa, que con este motivo llevará a cabo bajo la supervisión de la Dirección General de Acción Cívica y Cultural.

j).—Para la celebración de cada asamblea, la Directiva presentará una orden del día, que enumerará por la importancia de los asuntos a tratar, los que previamente se seleccionen y otorgará el derecho a los presentes para la inclusión de otros asuntos de interés general.

k).—Los acuerdos de saamblea se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

#### — CAPITULO V. —

##### **Fuentes de Arbitrio y Distribución de Fondos.**

ARTICULO 25o.—Formarán el patrimonio de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material:

a).—Los legados, donativos y concesiones que para el desarrollo del programa de trabajo hagan las autoridades, corporaciones o particulares, así como los bienes de cualquier índole que adquieran.

b).—Los productos que se obtengan de la organización de festivales, colectas, rifas y en general de todos aquellos actos que para este fin se efectúen.

c).—Otros medios que para adquirir ingresos adopten las Juntas, con la aprobación del Ejecutivo del Estado.

d).—Los ingresos económicos serán aplicados con apego a un plan de distribución que las propias Juntas elaboren, tomando en cuenta el grado de urgencia en la resolución de cada uno de los problemas.

#### — CAPITULO VI. —

##### **Disposiciones Generales.**

ARTICULO 26o.—En cada Junta o Comité de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, se dará igual oportunidad a la mujer para que ocupe puestos directivos o desempeñe comisiones.

ARTICULO 27o.—No podrán for-

mar parte de los Comités Directivos de las Juntas o Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, personas que tengan cargos públicos de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 28o.—En el seno de las Juntas o Comités no se tratarán asuntos de carácter político o religioso.

ARTICULO 29o.—Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material son organismos auxiliares para el intercambio y colaboración entre el pueblo y el gobierno. En ningún caso la labor de las Juntas podrá oponerse a las funciones que corresponden al Municipio o al Estado.

ARTICULO 30o.—Las Juntas gozarán de personalidad jurídica, pero para poder disponer de los bienes inmuebles que adquieran, se requerirá autorización expresa del Ejecutivo del Estado, siendo nulo el acto que se realice sin llenar este requisito.

ARTICULO 31.—El Gobierno del Estado y el Municipio otorgarán distinciones y estímulos a los Miembros de las Juntas que se signifiquen en sus labores y podrán solicitar, en casos especiales, el otorgamiento de dichas distinciones y estímulos, del Gobierno Federal.

ARTICULO 32o.—Cuando las Juntas emprendan actividades para cuya realización carezcan de las facultades o de los recursos económicos necesarios, harán las gestiones que procedan ante la autoridad competente, por conducto de la Oficina Coordinadora.

ARTICULO 33o.—Las Juntas podrán conservar bajo su control, previo

